

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 00713 00

Se decide el recurso de reposición y, en subsidio de apelación, formulado por la parte demandante contra el auto del 7 de septiembre de 2021 mediante el cual se negó el mandamiento de pago deprecado, por cuanto el documento aportado como base del recaudo no reúne los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad del art. 422 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

Como fundamento de su recurso, el demandante señaló, en síntesis, que el documento aportado como título ejecutivo sí reúne los requisitos del art. 422 del C. G. del P., toda vez que, a su juicio, “es sencillo observar que el plazo de cumplimiento de las obligaciones en cabeza del vendedor era el 31 de mayo de 2020 y que de lo contrario ello le acarreaba la carga de pagar la sanción pecuniaria” (fl. 2, archivo 05). Sostuvo que el plazo otorgado para el cumplimiento de la obligación se encuentra vencido. Adujo que “[n]o podemos conformarnos únicamente con desestimar la carga que se nos ha trasladado como demandantes de probar que se trata de una obligación que presta mérito ejecutivo, sino que resulta indispensable protestar sobre la conducta cómplice de nuestro aparato judicial para permitir a los deudores evadir sus responsabilidades” (fl. 2, archivo 05). Señaló que tanto el demandante como el demandado tienen derecho al debido proceso y que le corresponde a este último controvertir el mandamiento de pago y alegar en su defensa las excepciones que estime pertinentes. Adujo que en este escenario el demandante no solo encuentra obstáculos para reclamar el pago de la obligación a su favor, sino que también debe “litigar contra el despacho que toma posición anticipada del proceso” (Ib).

CONSIDERACIONES

Por ser de particular importancia para resolver el presente asunto, sea lo primero memorar que, en virtud de lo dispuesto en el art. 422 del C. G. del P. “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él...”. En tal sentido, recuérdese que la obligación es expresa cuando aparece de manera explícita, nítida, patente, es decir, se encuentra delimitada en el instrumento otorgado y no requiere de inferencias lógicas o de interpretaciones para identificarla; la claridad, por su parte, refiere a la incorporación -en el título ejecutivo- de los elementos propios de la obligación: objeto, plazo o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética. A su vez, la obligación debe ser exigible al momento de presentar la demanda, por cuanto puede cumplirse de inmediato, pues no está sujeta a condición suspensiva ni plazo pendiente¹.

Así pues, adviértase que con la demanda ejecutiva se debe aportar el documento base del recaudo, el cual, de entrada, debe reunir dichos

¹ Tribunal de Superior de Bogotá. M.P. Ruth Elena Galvis Vergara. Sentencia de mayo 27 de 2010. Rad. No. 110013103019201000087 01.

requisitos, pues el operador judicial que asume el conocimiento de esa acción debe verificar, en primer lugar, que el título ejecutivo se ajusta a la citada norma, y si ese primer examen es superado, se procederá al estudio de la demanda. En tal sentido, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 29 de agosto de 2018 señaló que “... el juez de la ejecución, antes que juez de la demanda, es juez del título ejecutivo...”. Así pues, se insiste en que ese documento (título ejecutivo) que es adjuntado con la demanda debe reunir desde el inicio los requisitos que le son propios, pues la carencia de alguno cercena de tajo la posibilidad de librar la orden de pago solicitada. Y es que las fallas del título ejecutivo no son subsanables, pues así no lo tiene previsto la Ley Procesal Civil, la cual, al desarrollar el proceso ejecutivo lleva implícito el deber del juez de negar el mandamiento cuando el documento arrimado para su ejecución no cumple a cabalidad con las exigencias correspondientes.

Ahora bien, en tratándose de la ejecución de obligaciones incorporadas en contratos bilaterales, recuérdese que *“uno de los requisitos ineludibles y que es esencial para la exigibilidad de las obligaciones que emanan de los contratos bilaterales, está dirigido a que la parte que demanda haya cumplido las que le corresponden, de forma tal que la obligación recíproca, posterior o simultánea no puede reclamarse por el contratante que no haya cumplido con la parte que le concierne. Tal es el espíritu del artículo 1609 del Código Civil al sentar la posibilidad de que uno de los contratantes se abstenga legítimamente de cumplir sus obligaciones si el otro no cumple o se allana a cumplir las suyas, salvo que las de éste sean de cumplimiento posterior a las del demandado. La obligación del demandado es pues exigible sólo en cuanto el demandante haya cumplido o se haya allanado a cumplir, y esta exigibilidad es el requisito que debe llenar la obligación que se ejecuta y que le abre paso, sólo en tal supuesto, al mandamiento de pago tal como lo previene el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, de donde se infiere que debe aparecer demostrado desde un principio.*

Es necesario tener muy claro que el demandante para poder ejecutar las obligaciones de su demandado debe acreditar, de manera previa, que ha cumplido las que son de su resorte. Un antiguo principio de derecho descansa en esta circunstancia, dado que a nadie le es lícito prevalerse de su propia torpeza para alegar el cumplimiento cuando él no ha cumplido. Y si el cumplimiento ha de acreditarse para adelantar la acción resolutoria o de cumplimiento, con mayores veras lo es para obtener una pretensión ejecutiva.

Ha de acreditarse entonces, como condición para el ejercicio de la acción ejecutiva, la demostración de la mora del deudor de la obligación. Apoyo de este criterio es el hecho de que las obligaciones que surgen de un contrato bilateral son recíprocas, o tienen señalado término de ejecución que nacen unas con anterioridad a otras, la mora –se deduce fácilmente– que legitima el derecho a la acción ejecutiva no tiene vida jurídica mientras que el acreedor ejecutante y a su vez deudor, no demuestre palmariamente el cumplimiento de las obligaciones que por efectos del contrato le son propias, todo de acuerdo a lo establecido por los artículos 1609 y 1546 del Código Civil.

Así las cosas, el derecho a demandar la prestación que del contrato dimana, se da sólo cuando el deudor está en mora. Y lo estará cuando el otro contratante demuestre su cumplimiento, caso en el cual coloca en estado de mora al demandado, por lo que es presupuesto de la demanda para la procedencia de la acción”².

Partiendo de dicho criterio, como el documento aducido como título ejecutivo en el asunto de la referencia es un contrato de compraventa en el que las

² Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Auto de 27 de abril de 2011. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

partes se obligaron recíprocamente, el vendedor, por su parte, a transferirle real y materialmente al comprador el vehículo automotor de placas GPN403 para lo cual haría el traspaso respectivo el 31 de mayo de 2020, y el comprador a pagar la totalidad del precio pactado en la forma convenida en la cláusula tercera del citado convenio. En este punto, es preciso señalar que de acuerdo con la señalada disposición contractual el comprador tan solo tenía que acreditar el pago de \$115.000.000,00 m/cte., una parte con el cruce de una pauta publicitaria y la otra con un cheque presuntamente entregado y con fecha de pago del día del contrato, pues la satisfacción del excedente se pactó en pauta publicitaria futura, pero nada se dijo sobre su fecha de pago y, entonces, no puede decirse que era una obligación anterior a la del vendedor, como sí lo eran los dos primeros pagos ya referidos y respecto de los cuales el demandante no acreditó si quiera sumariamente su cumplimiento o haberse allanado a hacerlo.

Y es que mal podría el demandante justificar dicha omisión en argumentos que carecen de sustento jurídico alguno, pues la decisión adoptada por este Juzgado tanto en el auto censurado como en este están ajustadas a derecho y a la jurisprudencia civil. Adviértase que, en cualquier caso, el demandante no está desprovisto de acción para reclamar el pago de la cláusula penal incorporada en el contrato, tan solo le basta con ajustar su actuación procesal teniendo en cuenta que con la demanda ejecutiva debe probarse de entrada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues ese es el primer análisis que realiza el operador judicial.

Puestas de este modo las cosas, se mantendrá incólume el auto censurado y se negará el recurso de apelación, toda vez que el presente asunto es de mínima cuantía y, por tanto, de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 7 de septiembre de 2021 mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, toda vez que el presente asunto es de mínima cuantía y, por tanto, de única instancia.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 13 de mayo de 2022

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9931e70df7e1e74104d7fb4df2a46f42c24e9991b67d93b184f8241f4b0d8a11**

Documento generado en 12/05/2022 02:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>